

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003054-2016-00468-01

Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: AMPARO RUTH BOHÓRQUEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada 13 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia de Amparo Ruth Bohórquez contra Humberto León Zarate.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7291ac54f45f0802cedb65f7d8e7de3deeee969c64e99b2a21ad0c6454400**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100140030362021-0067-01
Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: ADRIANA GALLO CORONADO y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de nulidad de contrato de Adriana Gallo Coronado, Angela Astrid Gallo Coronado, Diana Marcela Gallo Coronado y Rocío Gallo Coronado contra María Clemencia Herrera y Herederos indeterminados de Evaristo Gallo Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9425c6c698e0537cf76a73d6771d05a02a829ea3ac8abeba41e24bad320b6e**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00153 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR HERNANDO ALVAREZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada por el ejecutante a la demanda Ana Silva Beltrán Fajardo, tenga en cuenta el togado que en la comunicación enviada a la referida, no se le previno para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco siguientes al recibo de la comunicación, sino que por el contrario de le indicó que “ *Sírvase dentro de los cinco (5) días luego de recibir este comunicado pagar el valor que ordena el Despacho...*”

Ahora bien, obra dentro del plenario “CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO-NOTIFICACIÓN” en la que se lee que la ejecutada ANA SILVIA BELTRAN FAJARDO manifiesta conocer del proceso de la referencia, en ese orden de ideas, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y se tendrá notificada por conducta concluyente a la ejecutada ANA SILVIA BELTRNA FAJARDO, vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, la documental allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada (*anotación No. 13*) se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db59b2c9069b210e40d4edc19afa2f400d19bef39536e21b6d1558f4c1b079**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00264 00
Proceso: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN SOCIEDADES
Demandante: JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra., como apoderada ANA ISABEL ARIZA ARIZA como apoderada de los demandados EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN y MARÍA DE JESÚS MARTÍN BARRETO quien actúa en representación de la menor SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN, en los términos y facultades de los poderes otorgados. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, y revisado el expediente, se advierte que la secretaria del Despacho el 28 de febrero del año que avanza notificó a los mencionados demandados conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por ende, el término con el que cuentan los referidos demandados se suspendió con el ingreso del expediente al Despacho el diez (10) de marzo de 2022, en consecuencia, secretaría contabilice los días restantes para que se surta el término de traslado a partir de la notificación en estado del presente auto y de aplicación al inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al extremo actor a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar a los demandados MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES y SERGIO HURTADO LAVERDE, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f19e4e3324f0dabae82bd23e4cd0a81c94710112e6b21b78f4647e1de0649**
Documento generado en 24/03/2022 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 0065400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el titulo ejecutivo que aduce servirá de báculo para la acción que se persigue, nótese que pese a que el en acápite de pruebas se anunciaron copias del incidente de reparación integral surtido ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera en su primera y segunda instancia, las mismas no fueron adosadas al plenario.
- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ccf16bf6a1ff0bb7d37569d17dc0216437651b756e186182080ca26e2ceeb2**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00027 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: UNISPAN COLOMBIA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de embargo que milita en el archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares, tenga en cuenta la memorialista que en auto del 26 de enero del año que avanza, las mismas se limitaron conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

La información allegada por las diferentes entidades bancarias (archivo 5 al 12) se agregan al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la ejecutante para lo pertinente.

Previo a que secretaria proceda a elaborar y tramitar los oficios de embargo de los bienes inmuebles, conforme lo ordenado en auto del 26 de enero de 2022, se requiere al extremo actor para que informe si insiste en las medidas cautelares decretadas, lo anterior atendiendo el memorial allegado el 23 de febrero de 2022.

Finalmente, frente al pedimento de levantamiento de las medias cautelares que recayeron sobre las cuentas que los ejecutados poseen en los bancos anunciados en el escrito de medidas cautelares, y toda vez que la solicitud proviene de la ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el numeral 1° del artículo 597 accederá a tal pedimento, en ese orden de ideas, se decreta el levantamiento de las cautelas que en oportunidad se decretaron y que recayeron sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, secretaria proceda a informar lo aquí decidido a las correspondientes entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb353ae39a75f75a63a64fb0277e9a10078d283bd8bad4bb679bb0ce3d83ce**
Documento generado en 24/03/2022 03:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00074 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JORGE TYRONE GARCIA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **JORGE TYRONE GARCIA ANDRADE y CONSTANZA RODRIGUEZ DE GARCIA** contra la **SOCIEDAD TOP GUARD LTDA** representada legalmente por **SEBASTIAN ALEJANDRO MORENO TRUJILLO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de **veinte (20) días** para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS CARLOS DÍAZ ÁLVAREZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a7faf1c7dc1b26c7e68ec652351b06c13a7bec024648d653a61eea23e5252**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00117

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020), téngase en cuenta que se indicó que a los demandados de los que se desconoce la dirección electrónica se le envió copia de la demanda con sus anexos, por correo certificado a la dirección del “LA VAQUERA”, ubicado en la vereda “PUEBLO VIEJO Y RASGATÁ”, jurisdicción del municipio de TAUSA-CUNDINAMARCA, no obstante, no se adosó la prueba de lo anunciado.
- Apórtese la documental anunciada en los literales *f,g,h,i* del acápite de “ANEXOS”.
- Apórtese la Escritura Pública de adjudicación en sucesión No. 2504 del 31 de agosto de 2021.
- Alléguese de forma completa las pruebas documentales anunciadas en el numeral 1.2, nótese que no se adosaron las anunciadas en literal “*b) al f)*”

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2c13da8ff65acefdd31c9d83a9a3bd39063d83a57c7af56d940b2e418cca0**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00120-00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el dossier, esta judicatura observa que el Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Santiago de Cali-, se sustrajo de la competencia del proceso de la referencia, argumentando que conforme lo contempla el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, es el juez del lugar del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el que debe conocer de forma privativa este asunto.

En efecto, téngase en cuenta que en los asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, deben aplicarse unos factores determinantes para establecer la competencia, entre ellos, el subjetivo que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que,

“(...) responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».”(AC486-2020 del 19 de febrero de 2020

Por lo tanto, pese a que el homologo admitió la demanda y le dio el respectivo tramite, no podía continuar conociendo del asunto, toda vez que al amparo del artículo 16 del Código General del Proceso, **“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”**(Se subraya), por tal motivo, este estrado judicial debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encuentran, habida cuenta que el mismo pretexto normativo establece que *“(...)lo actuado conservará validez, salvo*

la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: Requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle a fin de que informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 592 calendado 14 de julio de 2020 (anéxese copia del referido oficio).

TERCERO: Con fundamento en el artículo 68 el Código General del Proceso, se tiene a los señores **HUMBERTO CASTAÑO GIL** y **JORGE IVÁN CASTAÑO GIL** como litisconsortes del demandado **JORGE CASTAÑO MAYA**.

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho al Dr. **ADOLFO MORCILLO CABEZAS**, como apoderado de **JORGE IVÁN CASTAÑO GIL**, en los términos y facultades del poder otorgado (fl. 658). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene sanciones vigentes.

QUINTO: Previo a reconocer personería al referido togado como apoderado del litisconsorte **HUMBERTO CASTAÑO GIL**, alléguese el poder debidamente conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **JORGE CASTAÑO MAYA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Santiago de Cali a fin de que procedan a realizar la conversión y traslado de los títulos consignados a favor del presente asunto, colocándolos a disposición de esta sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac6a514ab7829f60eb6140a862b9e6d3eca79d4f4f3679ce32d9763a33a55b**
Documento generado en 24/03/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022-0125

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese la fecha de causación de los intereses que reclama en el numeral 1 literal c) y numeral 2 literal b), pues si bien aporta un cuadro donde indica las fechas de la cuotas en mora, el mismo no es claro si esa es la fecha que se debe tomar para efectos de intereses o si es la fecha en la que debía cancelarse la correspondiente cuota.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251dc10ab5dd9f45e13e0037418ed3f4a7ee903a5c4a46f3635506adf80dc184**
Documento generado en 24/03/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00127

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: INADALECIA MELO BELTRAN Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** incoada por **INDALECIA MELO BELTRAN, MONICA ISAURA DEL ROCÍO MELO, NADIA JULIETHZA CARDOZO MELO, DIANE LENA MELO** en nombre propio y en representación del menor **JHOAN MARTIN OLIVEROS MELO** contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** representada legalmente por **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR** o quien haga sus veces, **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **ALBERTO MISHAAN GUTT** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código general del Proceso, se concede el amparo de pobreza a favor de los demandantes **INDALECIA MELO BELTRAN, MONICA ISAURA DEL ROCÍO MELO, NADIA JULIETHZA CARDOZO MELO, DIANE LENA MELO** en nombre propio y en representación del menor **JHOAN MARTIN OLIVEROS MELO**.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del automotor de placa Wnt-109, denunciado como de propiedad del demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., por secretaria ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40293732. Ofíciase al Registrador respectivo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fac8d3a2620825458bbd92b7f3aafdb341ea06d765a62589ec3054457ac86bf**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-0130

Proceso: EXHORTO (Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales)

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 609 del Código General del proceso, previo a proveer sobre la anterior comisión, se ordena correr traslado al Ministerio Público por el término de tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente. Por Secretaría practíquese diligencia de notificación a dicha parte.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928ae5596c558204e320447abbd29dc8ca1cb4fd8eac6a0a7bab640fb4bd62d**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-000132

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CECILIA GÓMEZ DE RÍOS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ab1c9c94078557fe23b47fd8d8b906552cc8c7da9b3bddb391b07920feb63**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103001 2008 00281 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HECTOR MESIAS CARO RIAPIRA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso y en su inciso tercero establece que si el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Que la providencia aquí recurrida es el auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, notificado por estado el 27 de febrero del 2020, comprendiendo el término legal para interponer recurso los días 28 de febrero, 2 y 3 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, el apoderado de la parte demandada actora radicó su escrito solo hasta el 12 de enero del 2021, con un amplio margen de extemporaneidad.

Conforme a lo anterior, este Despacho resolverá declarar extemporáneo el recurso presentado por el apoderado de la demandante contra el auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, y por ende, improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha del veintiséis (26) de febrero de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: consecuencia de la declaración anterior, **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a05f6bec69a5d862dfa2f4cca6a7ac08afbcfb82aa53fd1e1186ccfc3045d**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103001 20130050100

Demandante: SARA MARIA SILVA DE PEÑARANDA

Demandado: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE SILVA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021, mediante el cual se corre traslado de dictamen pericial, se fija honorarios del auxiliar de la justicia y se fija fecha para audiencia de inspección judicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que el dictamen pericial que reposa dentro del expediente, fue solicitado en el acápite de pruebas de la sustitución de la demanda como prueba trasladada del Proceso de Pertenencia No 2008/00348 que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y que cuenta con sentencia ejecutoriada proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C Sala Civil de Descongestión.

Por lo anterior, aduce el apoderado judicial lo siguiente:

- El despacho debe tener en cuenta que ese experticia se realizó en un proceso ya terminado y fue ordenada de oficio, se corrió el respectivo traslado según auto de fecha 15 de marzo de 2011 y no se puede ahora cuando se está solicitando copia del mismo como prueba trasladada, revivir la actuación concluida en ese proceso, ya que es una prueba iniciada, realizada, valorada y terminada en su momento procesal dentro de la litis referida, sometida a dos instancias.

- La parte actora echa mano de ese documento para que sea tenida en cuenta en el presente proceso como prueba trasladada, por ser prueba valorada, y tenida como tal un proceso ya finiquitado, que por su peso específico legal no amerita ratificación alguna por parte de quien realizó el experticio, ya que reúne los requisitos de plena prueba de acuerdo a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho, reponer el auto en lo referente al párrafo tercero del auto proferido el 16 de septiembre de 2021 y rechazar de plano la solicitud del auxiliar de la justicia por inconducente.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Una vez revisada la documental obrante dentro del trámite, encuentra este Despacho que tal y como lo indica el recurrente, el dictamen pericial que reposa a *folios 402 a 425 – páginas 479 a 482 del 01CuadernoDigitalizado y páginas 1 a 22 del 02CuadernoDigitalizadoParte2*, se trata de una prueba trasladada solicitada por la parte actora en la sustitución de la demanda, decretada en audiencia del artículo 372 llevada a cabo el 13 de julio de 2017, por lo cual fue allegada por el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá quien conoció del proceso ordinario de pertenencia No. 2008-00348.

Que el artículo 174 del Código General del Proceso, en relación a la prueba trasladada, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con **audiencia de ella**. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Que teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de la norma citada, no es viable acceder a la solicitud del perito, en tanto, el dictamen no estará sujeto a la contradicción que ya ejercieron las partes en el proceso de origen, y se procederá a su valoración en los términos del inciso segundo del artículo transcrito, no siendo necesaria su intervención en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho en la parte resolutive del presente proveído reponga parcialmente el auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021, en el sentido de revocar el inciso tercero de la providencia.

Teniendo en cuenta que el auto atacado fijaba fecha de inspección judicial y práctica de pruebas, diligencia que no pudo desarrollarse por no encontrarse resuelto el presente recurso, se procederá a fijar nueva fecha para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, en el sentido de revocar el inciso tercero de la providencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria comunicar lo resuelto en la presente providencia al auxiliar de la justicia, CARLOS JULIO MOLINA ORJUELA.

TERCERO: FIJAR como fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial y practicar pruebas la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de**

mayo del año dos mil veintidós (2022). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddc1c8ef2279bb05125849113d2b5c7b8a01d8600ccc82cdfa0f2144c162c6**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Ref.: No. 110013103 001 2015 00091 00

Demandante: MARIA LEONOR MATALLAN Y OTROS

Demandado: SANTIAGO MILLAN PEDRAZA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del catorce (14) de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de la demanda en reconvención por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumenta el recurrente que al revisar las consideraciones del auto proferido y las actuaciones surtidas dentro del proceso, la decisión atacada carece de fundamento fáctico, legal y probatorio, teniendo en cuenta que la carga impuesta en el auto del cuatro (04) de diciembre de 2020, consistente en la notificación de la demanda de reconvención a los herederos indeterminados de LUÍS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA y demás personas indeterminadas para lo cual se concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, fue cumplida e informada a este despacho dentro del término concedido por el juez en su providencia, para lo cual anexa los documentos y actuaciones que prueban su afirmación.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2021, este Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención del asunto, con sustento en lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala que el desistimiento se aplicará:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Que una vez revisado la documental allegada por el recurrente, se puede concluir lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 317, el Despecho concedió el término de 30 días estipulados en el referido artículo para que el extremo activo procediera a la notificación de la demanda de reconvención a los herederos indeterminados de LUÍS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA.
2. Que realizado el cómputo de términos según lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, los 30 días concedidos en el proveído fenecían el 11 de febrero de 2021.
3. Adjunta el recurrente constancia de envío al correo electrónico del juzgado realizado el 01 de febrero de 2021, del memorial que informa el cumplimiento de la carga impuesta anexando los documentos que así lo acreditan, estos son: publicación enero 17 del 2021, Espectador Prensa y Radio (Art 407), publicación solo prensa enero 17 Espectador (Art. 318), segunda Publicación enero 24 del 2021 Espectador prensa y Radio (Art. 407).

4. Que en atención a la anterior radicación, este Juzgado dio acuse de recibido el 02 de febrero de 2021.

Así las cosas, acreditado por el extremo actor de la demanda de reconvención del asunto, el cumplimiento en término de la carga impuesta mediante el auto del cuatro (04) de diciembre de 2020, deberá este Despacho reponer el auto atacado de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de la demanda en reconvención por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, dejando sin efecto -en consecuencia- el desistimiento tácito decretado.

SEGUNDO: Secretaría proceda alimentar el expediente digital de la referencia con el memorial del 01 de febrero de 2021, radicado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510bd54199ac60dcc4bd2ba7c109d7d3bc27a07992dd10061c82c3a6ecc7f4c**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103 036 2010 00375 00

Demandante: DATACHECK S.A.

Demandado: MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ Y OTRO.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta sede judicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Sostiene el impugnante, que el valor tasado por secretaria en la liquidación de costas respecto a la fijación de las agencias en derecho no se enmarca en lo establecido en el Acuerdo SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° dispone que para procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía las tarifas para agencias en derecho corresponden entre el 3% y el 7.5% si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el valor fijado por secretaria y aprobado por esta sede judicial se encuentra por debajo del referido margen.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que las agencias en derecho se entienden como la compensación señalada por el juez de conocimiento, a quien resulta vencedor en el proceso y están encaminadas a retribuir los gastos ocasionados por la actuación y vigilancia prestada en el asunto y, es uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Que frente a los argumentos del recurrente, es preciso indicar lo siguiente:

1. El acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 7, en relación a su vigencia señaló *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*
2. Que en el proceso de la referencia, se presentó la demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago en el año 2010 (auto del ocho de noviembre de 2010).
3. En ese sentido, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 como señala el recurrente, sino el Acuerdo 1887 de 2003.
4. Que el numeral 1.8 del artículo sexto del precitado acuerdo establece como tarifa de agencias en derecho para los procesos ejecutivos en primera instancia *“hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)”*

Que en ese orden de ideas, las agencias en derecho fijadas en la liquidación de costas aprobada mediante el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se encuentran dentro del margen establecido en el acuerdo aplicable al caso.

No obstante, atendiendo las razones expuestas por el abogado en relación a su gestión durante los 10 años de duración del proceso, y de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003 que señala que *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en*

cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”, el Despacho encuentra fundada la petición del recurrente en cuanto a modificar la tarifa fijada en la liquidación aprobada por el auto impugnado.

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se procederá a reponer el auto de fecha del veintinueve (29) de noviembre de 2021, y bajo los criterios del artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003 se fijarán para las agencias en derecho un porcentaje del 7,5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, sobre la cifra de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$ 232.532.761**) M/CTE que corresponde a la suma de los mandamientos de pago de la demanda principal y la acumulada, operación que da como resultado la cifra de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (**\$17.400.000**) M/CTE que se fijaran como agencias en derecho.

Bajo esta perspectiva, se ajustará la liquidación de costas presentada por la secretaria del Despacho, indicando que el valor a tener en cuenta como agencias en derecho en primera instancia es de de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (**\$17.400.000**) M/CTE, para un total de costas de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (**\$19.171.220**) M/CTE, de acuerdo a los valores que se discriminan en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1° INSTANCIA	\$17.400.000
AGENCIAS EN DERECHO 2° INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	\$12.500
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$1.122.000
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$85.720
ESCRÍTURAS PÚBLICAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	\$551.000
CÁMARA DE COMERCIO	

PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE	
TOTAL	\$19.171.220

Finalmente, se negará el recurso de apelación por haber prosperado el recurso principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto atacado del veintinueve 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.171.220) M/CTE

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e651bda95a99b735b46bf88ab3b7c345e2c49c7f234c0640c2079aa5b9dced**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103 036 2010 00375 00

Demandante: DATACHECK S.A.

Demandado: MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ Y OTRO.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y concesión del de apelación interpuesto por la apoderada del señor WILLIAM GILBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO, demandado en el asunto de la referencia, contra el inciso tercero del auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20223765 y 50N-20223766.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumenta la apoderada que la decisión del Despacho atiende una desbordada petición del ejecutante y un abuso del derecho, dado que dentro del proceso se encuentran actualmente embargados y secuestrados cinco bienes inmuebles de propiedad de su mandante, cuyo avalúo conjunto, siguiendo la norma que contiene el artículo 444 del Código General del Proceso, para el año 2020 cuando la apoderada presentó al despacho rogando el trámite respectivo, ascendían a un mil cincuenta y dos millones de pesos, lo que contrastado con la obligación a la que fue condenado a pagar el señor Romero Fajardo, que se contrae al pagaré número 024 por la suma de cincuenta y tres millones diez mil cuatro pesos más sus intereses de mora desde el 9 de junio de 2010, que podrían ascender a la suma aproximada de doscientos millones de pesos, sin condena en costas a su cargo, muestra una desmedida autorización de embargos.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para la Corte Constitucional (Sentencia C-379/04), las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, la Corporación señaló, que dichas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

El capítulo II del Código General del Proceso consagra lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, y en relación a la reducción de embargos señala el artículo 600 lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Estaría obligado este Despacho, en principio, a darle la razón a la recurrente, pues de sus argumentos resulta evidente que el valor de los bienes ya embargados, según el avalúo citado, supera el doble del valor del crédito al que efectivamente fue condenado su mandante

mediante la sentencia del 19 de diciembre de 2017, no obstante, es preciso aclarar los siguientes aspectos:

1. En el proceso de la referencia hubo una acumulación de demandas que pretendían el cobro de dos títulos ejecutivos, en la demanda principal se ordenó la ejecución a cargo de la señora MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ, y en la demanda acumulada se ordenó a cargo de los señores MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ y WILLIAM ALBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO.
2. Que los inmuebles objeto de las medidas cautelares decretadas en el auto atacado, según los certificados de tradición y libertad allegados, son de propiedad de los señores MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ y WILLIAM ALBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO.
3. Que el crédito que están obligado a pagar los señores WILLIAM ALBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO y MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ, por la ejecución promovida en la demanda acumulada corresponde a \$ 179.807.711.84. (liquidación de crédito actualizada aprobada mediante auto de 23 de octubre de 2019)
4. Que el crédito que está obligada a pagar la señora MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ, por la ejecución promovida en la demanda principal corresponde a \$538.668.399 (liquidación de crédito actualizada aprobada mediante auto de 23 de octubre de 2019)

De las anteriores precisiones se puede concluir que el embargo decretado por este Despacho en el auto atacado no tiene como fin asegurar el cumplimiento exclusivamente del crédito adeudado por el señor WILLIAM ALBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO, dado que la propiedad de dichos inmuebles también recae en cabeza de la señora MARIA EUNICE ARANDA NUÑEZ, quien como se explicó, tiene a su cargo el cumplimiento de las dos ejecuciones ordenadas.

Que la suma de las liquidaciones actualizadas de los créditos arrojan un valor de \$718.476.111 por lo tanto, es este valor el que debe tenerse en cuenta para el cumplimiento de los presupuestos del artículo 600 del Código General del Proceso.

Que la recurrente expone que el avalúo en conjunto de los bienes ya embargados, siguiendo la norma que contiene el artículo 444 del Código General del Proceso, para el año 2020 corresponde a \$1.052.000.000.

En ese orden de ideas, el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, por lo tanto, no encuentra este despacho motivación suficiente para ordenar la reducción de los mismos.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada del ejecutado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en su lugar se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del veintinueve (29) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2da5f9621a5b0f6fd50bf913797d97b5d0bce0f111493ab8264dd7f34c36f**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Pertenencia No. 110013103039 2013 00518 00

Demandante: LUIS ALFONSO JIMENEZ MARIN

Demandado: ERNESTO HUERTAS LOPEZ E INDETERMINADOS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario dentro del asunto de la referencia, radicada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia de inspección judicial dando trámite a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, observa el Despacho que el demandante solicitó vincular en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a la señora ESPERANZA REYES GÓMEZ, quien ostenta la calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula No. 50C-1032579 objeto del presente asunto.

Que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Que teniendo en cuenta que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil establece las reglas que se aplicarán a la declaración de pertenencia, y entre ellas, el numeral 5° determina que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, una vez revisado el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula No. 50C-1032579, se evidencia, que tal y como indica el memorialista, en la anotación No. 15 del documento fue cancelada la compraventa registrada en la anotación No. 14, y en consecuencia, la titularidad del dominio del bien continuó en cabeza de la señora ESPERANZA REYES GÓMEZ.

Así las cosas, procederá el despacho a fin de integrar debidamente el contradictorio, vincular como Litisconsorcio necesario a la señora ESPERANZA REYES GÓMEZ, titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión, y que, como consecuencia de esa relación, resultaría afectada con la providencia que ponga fin a la litis.

Que de la redacción del memorialista al señalar que *“mi poderdante ha manifestado que no desconoce el lugar de notificación física y / o electrónica de notificación de la señora REYES GÓMEZ”*, concluye este Despacho que el demandante conoce la información para proceder con la notificación personal de la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso de declaración de pertenencia a la señora ESPERANZA REYES GÓMEZ, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, así como el auto admisorio de la demanda a la señora ESPERANZA REYES GÓMEZ en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover

mecanismos de defensa. Para tal fin, se requiere a la parte actora para que en la ejecutoria de esta providencia proceda a informar la dirección para notificar a la referida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533d0c0fd6b3cf271f94b675993694ba63c32c48e5952edc50ecd4f4d0f9d02**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00510 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARLENY DUQUE CARDONA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del veintiuno (21) de enero de 2022, la abogada de la parte demanda presentó solicitud de nulidad de la sentencia de primera de instancia, visible en el cuaderno digitalizado *04incidentenulidad*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandante dando aplicación al trámite establecido en el artículo 134 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de nulidad al extremo actor, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

.Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea47f03a029eb7321b17e12f4a9dd99380a995354b689f0779079dadf6d250**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Ref.: Proceso Pertenencia No. 110013103 041 2013 00510 00

Demandante: MARLENY DUQUE CARDONA

Demandado: ALEJANDRO NIETO HERNANDEZ Y OTROS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y concesión del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del tres (03) de diciembre de 2021, por medio del cual se corrige un error aritmético en la sentencia del veintiséis (26) de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La petición de la recurrente es la siguiente:

“Revocar en su totalidad el auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno y en relación a los numerales primero y segundo por la no aplicación al capítulo III art. 285 ordinal dos del C.G.P “la corrección procede dentro del termino de la ejecutoria de la sentencia” y en el presente ya la sentencia estaba en firme, según se prueba con la fecha de la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito transitorio de Bogotá D.C.”

Sin embargo, en el acápite de fundamentos del escrito, los mismos no guardan congruencia con la petición, están dirigidos a la decisión adoptada en la sentencia y las actuaciones dentro del proceso, y no al contenido del auto atacado, que se limita a la corrección de un error aritmético.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que de la lectura de los fundamentos de la recurrente, resulta obvio que su interés está dirigido a que el Despacho se pronuncie sobre la decisión adoptada mediante la sentencia que puso fin al proceso haciendo uso del mecanismo equivocado, pues recurre un auto cuyo único fin es la corrección de un error aritmético.

Por lo anterior, obviando los fundamentos, el despacho en relación a la petición del recurso, expone lo siguiente:

1. La recurrente intenta hacer caer en error al despacho, al señalar entre comillas, como si hiciera una transcripción literal de la norma, que el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la “corrección procede dentro del término de ejecutoria de la sentencia”.
2. Que el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relativo a la ACLARACIÓN de las providencias, que efectivamente, proceden dentro del término de ejecutoria de las mismas.
3. Que el auto atacado es claro en sus consideraciones, al señalar que la finalidad del auto no es una aclaración, si no la **corrección de un error aritmético** dentro la sentencia, especificando que el sustento legal se encuentra en el artículo 286 ibidem, que vale la pene resaltar consagra que el error podrá ser corregido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada de los demandados, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

Que el auto que corrige un error puramente aritmético no es susceptible del recurso de apelación, según se evidencia en los artículos 286 y 321 del CGP, por lo tanto, no se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del tres (3) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455136be13322dbc9424e632b0e258b105f24a48c7e11c152360235376465e67**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00050 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar impulso al presente trámite, resulta necesario que la parte actora acredite la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

Que en *pdf15* del cuaderno principal digitalizado se evidencia que el apoderado del extremo actor allega mensaje de datos enviado el 01 de noviembre de 2021, al correo electrónico del juzgado y del demandado (relacionado en la demanda bajo gravedad de juramento), en donde enuncia que remite con el fin de notificar el proceso: el mandamiento de pago, la demanda, sus correcciones y los anexos, sin embargo, revisado el contenido del mensaje, al mismo solo se adjunta el mandamiento de pago y la demanda, omitiendo el envío de la subsanación y los respectivos anexos.

Que dentro del *pdf16* del cuaderno principal digitalizado, reposa correo electrónico del 19 de enero de 2022, remitido por el abogado de la demandante al juzgado y al correo del demandado, cuyos adjuntos se denominan “cotejo decreto 806 de 2020” y “; NOTIFICACIÓN DEMANDA FERNANDO CORTES MALAGON RAD. 2021-000”. Que revisado el contenido del mensaje de datos, nuevamente se evidencia que la documental remitida consiste en el mandamiento de pago y la demanda, sin su correspondiente subsanación ni anexos. Por otro lado, allega documento que tiene por asunto “Cotejo Decreto 806 de 2020”, en cuya redacción señala que el correo electrónico enviado al demandado a efectos de su notificación tuvo como acuse “*La entrega falló*”, sin embargo, solicita a este Despacho se tenga por notificado al demandado FERNANDO CORTES MALAGON y se continúe con el trámite de ley.

Con base en las anteriores precisiones, se ordena a la parte ejecutante que acredite la notificación en debida forma al demandado, poniendo en su conocimiento: auto que libra mandamiento de pago, demanda, subsanación, anexos e indicando que se corre traslado

por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP),
términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1050971a13d48fd3b32287ab28471d9ca748f3becee22d54eb1a0ede7b395478**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia No. 110013103 051 2021 00240 00

Demandante: BANCO de BOGOTÁ S.A.

Demandado: LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del veintiuno (21) de junio de 2021, mediante el cual se admite la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que la sociedad LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., suscribió con la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., el contrato de leasing No 33025 de fecha 28 de septiembre de 2015, en dicho contrato figuraron como parte la compañía de leasing y la empresa LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., como única LOCATARIA de los bienes entregados bajo la figura del leasing financiero, y que el señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ, compareció a suscribir el documento únicamente en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A. y no como persona natural.

Además, argumenta la abogada que en el escrito de demanda se solicita la aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, que la parte demandada no sea escuchada en el proceso hasta no acreditar el pago de los cánones que se indican como adeudados en la demanda, por lo tanto, advierte la togada que tratándose de contratos de leasing, el tratamiento que le ha dado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- es diferente, pues se ha señalado reiteradamente que dicha sanción no puede aplicarse de manera analógica a los contratos de leasing.

Solicita entonces, se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2021, a fin de excluir del proceso al señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ al no tener la calidad de locatario del contrato de leasing No 33025.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Una vez revisados los anexos del libelo demandatorio, encuentra este Despacho que tal y como lo indica la recurrente, el contrato de leasing financiero No. 33025 del cual se desprenden las obligaciones de que trata el presente asunto, fue celebrado por las siguientes partes: LEASING CONFIRCOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A., esta última como locataria, así quedó consignado en la sección primera del contrato y en las respectivas firmas, donde el señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ compareció en calidad de representante legal y no como persona natural.

Es pertinente en este punto aclarar, que la vinculación al proceso del señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ como persona natural en el auto admisorio del veintiuno (21) de junio de 2021, obedeció a un error al que indujo al Despacho el apoderado de la parte actora, al redactar la demanda señalando que la dirigía contra el señor SALGADO QUIRÓZ en calidad de locatario.

Por lo anterior, el Despacho procederá en la parte resolutive de la presente providencia a reponer el auto de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido de revocar PARCIALMENTE el artículo primero para desvincular del proceso al señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ al no encontrarse acreditada calidad de locatario dentro del contrato de leasing No 33025.

Que si bien la solicitud del recurso es clara, en cuanto pretende revocar el auto atacado a fin de excluir al señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ del proceso, aspecto que ya se resolvió en líneas anteriores, la recurrente menciona en sus argumentos que el escrito de la demanda solicita la aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, que la parte demandada no sea

escuchada en el proceso hasta no acreditar el pago de los cánones que se indican como adeudados, al respecto el Despacho acoge la línea jurisprudencial en la materia:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencias STC4523-2016 y STC9179-2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, evocando lo establecido por la Corte Constitucional en casos como éste, señaló que:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia T-347/13 de la Corte Constitucional, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero.

(...)

En tal sentido, al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de leasing financiero se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el sentenciador de instancia no podía dejar de oír las alegaciones esgrimidas por el demandado y mucho menos proferir sentencia sin analizar tal situación."

Y en esta sentencia se refirió a un caso análogo resuelto por la misma Corporación en el que se dijo:

"Si bien la Corte Constitucional sostuvo la exequibilidad de tal disposición (C-070 de 1993), así como del artículo 37 de la Ley 820 de 2003 que contempla una carga similar en los casos de vivienda urbana (C-886 de 2004), no menos cierto es que en el fallo T-734 de 2013 determinó la improcedencia de dicho requerimiento en los juicios de restitución de tenencia de bienes dados en leasing, toda vez que conlleva hacer actuar analógicamente un precepto que restringe drásticamente el derecho de defensa, establecido específicamente para los asuntos cuyo objeto son inmuebles entregados en arrendamiento."

Al respecto, señaló la Corporación

"...no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine...".

Concluyéndose en dicha oportunidad que:

"En efecto, no podía la autoridad judicial imponer [al allí demandado] (...) la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing."

(...) es claro que por tratarse de un evento de restitución de una cosa otorgada en leasing, la citada regla procedimental no podía extenderse por interpretación analógica en cuanto limita la garantía de contradicción, de tal forma que al hacerlo la juez acusada incurrió en un evidente yerro material, al tiempo que ignoró el precedente constitucional. (CSJ STC, 22 may. 2015, rad. 2015-00796-01)" (subrayas fuera del texto original)

Entonces, por tratarse de un proceso de restitución de bienes muebles entregados bajo un contrato de leasing financiero y no en virtud de un contrato de arrendamiento, no se puede aplicar analógicamente el citado precepto normativo alegado por la parte actora para no ser escuchado el demandado en el proceso, decisión que será adicionada la auto impugnado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto atacado de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, en el sentido desvincular del proceso al señor JOSUE RAMON SALGADO QUIROZ, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto atacado de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, en el sentido de adicionar, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído, el siguiente artículo:

*“**SEXTO: NO ACCEDER** a la petición especial de la demanda estructurada en la aplicación del inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.”*

TERCERO: Secretaria contabilice los términos para que la parte demanda ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde9ff480eb51170011fa59ca034be4bf1f5aaea7a53e98951d699dbfaf41a2**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS
Radicación: 110013103051 2021 00427 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la excepción previa presentada no requiere de práctica de pruebas, y la parte actora recorrió el traslado del caso, se procederá a resolverla conforme al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, advirtiéndose que si de prosperar impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, tal como lo prevé el numeral 2° de la norma en mención.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Que el apoderado judicial de la demandada propuso en escrito allegado con la contestación de la demanda, como única excepción previa la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, argumentando que el legislador ha previsto que todos aquellos asuntos que sean de naturaleza dispositiva, y por ello transigibles o conciliables, antes de acudir a la jurisdicción, la parte que pretenda demandar debe satisfacer previamente la conciliación como requisito de procedibilidad, contenido en la Ley 640 de 2001.

Que así mismo, el artículo 38 de la citada ley, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, estableció para el requisito de procedibilidad en materia civil que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar, que las excepciones previas no tienen como finalidad enervar sustancialmente la pretensión, sino poner de presente irregularidades que inciden en el trámite procesal a efecto de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso y así precaver vicios que puedan comprometer la validez de la actuación judicial.

Frente a la única excepción formulada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundada en el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, se tiene que si bien es cierto que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala que en los procesos declarativos donde la materia sea conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, también en cierto que el mismo artículo en su parágrafo dispone que lo ahí dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Que el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

***“PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Que con la demanda, el apoderado de la parte actora, solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la cual, este Despacho en el auto admisorio de la misma ordenó prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, situación tal, que se ajusta a lo señalado en el parágrafo transcrito, por lo tanto, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, la claridad de la norma al respecto es suficiente para que este Despacho encuentre infundada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Atendiendo lo mandado en el canon 365 numeral 1° inciso 2° del CGP, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora.

Una vez resuelta esta cuestión con las consideraciones anteriores, dando continuidad a la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada las excepciones previa denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Condena en costas a cargo de la demandada y a favor del extremo activo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del CGP las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)**. Las partes y sus apoderados deberán comparecer a la citada diligencia -de manera virtual- so pena de que se apliquen las sanciones contenidas en el precitado artículo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c465f5a0d20e0a30b6101bb29ca3cc75e6b35bfc7f7c8547a3203fe5ee6fc4**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Responsabilidad Civil No. 110013103 051 2021 00427 00

Demandante: SALGAR PUBLICIDAD S.A.S

Demandado: CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del seis (06) de octubre de 2021, mediante el cual se tiene por notificado al extremo pasivo señalando que permaneció silente en el término del traslado de la demanda, y fijó fecha de audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que su representada fue notificada el día ocho (8) de septiembre de 2021 a través de correo certificado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que consagra que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, el término para contestar la demanda empezaba a correr a partir del día trece (13) de septiembre de 2021 y vencía el día 8 de octubre.

Que dentro del término señalado, el día cuatro (4) de octubre de 2021, se radicó la contestación de la demanda y se propusieron excepciones enviando los documentos correspondientes a los correos j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y litigios@bbgscolombia.com a través de correo certificado “Servientrega”, sin embargo, mediante auto de fecha seis (6) de octubre de 2021 el Juzgado señaló entender por notificado a la demandada y manifestó que dentro del término legal concedido la misma permaneció silente.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que revisada la documental que reposa dentro del presente asunto, se tiene que la parte actora mediante memorial del veinte (20) de septiembre de 2021, radica constancia de notificación personal (*pdf 07 del cuaderno principal*) del auto trece (13) de agosto de 2021, en el que se constata que el día ocho (8) de septiembre de dos mil 2021 se remitió por correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con los anexos correspondientes a la señora Clara Eugenia López Obregón, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió pasados dos (2) días hábiles desde el envío del correo electrónico, es decir, el diez (10) de septiembre de dos mil 2021. En consecuencia, el término para contestar la demanda transcurrió del trece (13) de septiembre hasta el ocho (8) de octubre de 2021.

Que mediante memorial del cuatro (04) de octubre de 2021 (*pdf 11 cuaderno principal*), el apoderado de la demandada presentó contestación de la demanda y escrito aparte proponiendo excepciones previas.

Que lo relatado hasta aquí coincide con lo expuesto en la línea de tiempo argumentada por el recurrente, por lo tanto, es claro que se incurrió en un yerro al señalar que el demandado permaneció silente durante el traslado de la demanda, y en consecuencia deberá reponer el auto del seis (06) de octubre de 2021, disponiendo dar trámite a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha seis (06) de octubre de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar tener por contestada

oportunamente la demanda por parte del extremo pasivo, en la que se presentaron excepciones previas y de fondo, de lo que se remitió copia al extremo activo quien de manera oportuna describió el traslado (*02Descorre Traslado Excepciones.pdf cdno. Excepciones previas*).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON** como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido allegado mediante el memorial del cuatro (04) de octubre de 2021. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63af1bbe1e05f8dae95142229e8ea6371632d23ede343949c5e46d12ace6a46c**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00552 00
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante Auto del seis (6) de octubre de 2021, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto.

Que una vez revisada la documental y actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia en la página 282 del cuaderno juzgado civil circuito Funza digitalizado, memorial en donde la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda y manifiestan estar de acuerdo con el estimativo del valor total de la compensación.

Ahora, atendándose lo normado en el canon 376 del CGP inciso segundo, se hace indispensable comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, para que proceda a llevar a cabo inspección judicial obligatoria que impone la norma en cuestión, sobre el predio afectado por la servidumbre. Por secretaria elabórese el comisorio y tramítese el mismo con los anexos correspondientes.

Cumplido ello, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1d46c9dab021356148d6ecabd0b74738722e83b645ba17444ded5a5fd11dd**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00637 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANZAUTO S.A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del siete (7) de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que se aclararan las pretensiones para lo cual se debía presentar una liquidación del crédito y un estado de cuenta, documentos que deberán reflejar los pagos efectuados por los demandados.

Que mediante memorial del 15 de febrero de 2022, se presentó escrito de subsanación, sin embargo, en el mismo no se allegó la documentación requerida, pues sigue sin explicarse si hubo abonos o la razón por la cual el capital sobre la que se liquidan los intereses remuneratorios rebaja periódicamente. Recuérdese que el canon 82 del CGP exige claridad en las pretensiones de la demanda, pedido que se amplifica en los procesos de ejecución, y que en este caso se incumple.

Teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699597ca3371734a862acbf8dd1ccc0ec49834ac34413c8fc1cad1b7f543cbe3**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00651 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del dos (2) de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda requiriendo se aclarara el valor de la segunda pretensión solicitado por concepto de intereses de plazo, sin embargo, allegado el escrito de subsanación se anexa una tabla denominada “DETALLE INTERES MORA CAUSADO DESPUES DE LA CESION”.

Así, la información remitida entrándose de una tabla que refiere a los intereses de mora, no subsana lo requerido por el despacho cuya solicitud de aclaración recae sobre los intereses de plazo de que trata la pretensión segunda de la demanda.

Teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62585642a169e521d1b3443f0a8a10911f817d7ab6219d2a68b6ff173ff00c**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00663 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el demandado RAMIREZ LOBATON JOSE RICARDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.011.301, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Límitese la medida a la suma de \$ 360.000.000.00 Mcte. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914a98e99b611ac3d707fe7ed97df1269b82095a8ad820771f087bba014bcf5**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00663 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA en contra de RAMIREZ LOBATON JOSE RICARDO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 02689600120169

- 1.1 Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (**\$ 100.000.000.00**) M/CTE, por concepto del valor del capital, según la liquidación expedida por el banco.
- 1.2 Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$13.862.897**) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados generados por el vencimiento de 9 cuotas consecutivas, la primera de ellas con fecha de vencimiento del 25 de febrero de 2021 y la última del 25 de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 01585004104683

2.1 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL ONCE PESOS (**\$ 59.291.011.00**) M/CTE, por concepto del valor del capital, según la liquidación expedida por el banco.

2.2 Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$8.576.647**) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados generados por el vencimiento de 10 cuotas consecutivas, la primera de ellas con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2021 y la última del 18 de noviembre de 2021.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b92100ecbf1154a7c208f226a04cadfcd2df7b6c0909a042b5a3aa92c4a651**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00057 00

Proceso: JOSE BLAS TORRES ORTEGA

Demandante: CLÍNICA SALUD TOTAL

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del diez (10) de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que en relación a la procedencia del recurso de reposición, establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*.

Que el auto atacado rechazó la demanda declarando la falta de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia, ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales.

Que el artículo 139 ibidem, estableció lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que

sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Al tenor de la norma transcrita, el juzgado rechazará por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, por cuanto existe norma expresa que determina la improcedencia de recursos en las decisiones de incompetencia, como la atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de76fc06f6f4509adfc7b7fdbf19cd0119aad6592f4fd48a4518c2342dd25fce**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00060 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que la demandada CARMEN ROSA SIERRA ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 52.688.177, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Límitese la medida a la suma de \$ 300.000.000.00 M/cte. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccab7ffc4448140645996d85523469bbe2cae3ada865b7fc2a9d5e0ebd3d84**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00060 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de CARMEN ROSA SIERRA ARDILA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 207419300306 – 5536626257835318

1.1 No. 207419300306.

1.1.1 Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$33.340.223,30) M/CTE, por concepto de capital.

1.1.2 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.675.024,55) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 7 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

1.1.3 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETECENTAVOS (\$480.799,87) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

1.1.4 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 207419300306, es decir, sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTACENTAVOS (\$33.340.223,30) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 No. 5536626257835318

1.2.1 Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$20.853.163,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.2 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.735.283,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

1.2.3 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$246.475,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

1.2.4 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 5536626257835318 es decir sobre la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$20.853.163,00) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2 Pagaré No. 207419349545

2.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.510.315,87) M/CTE, por concepto de capital.

2.2 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.155.788,21) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

2.3 Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$324.555,06) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

2.4 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 207419349545., es decir, sobre la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.510.315,87) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3 Pagaré No. 4865000468

3.1 Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.590.498,45) M/CTE, por concepto de capital.

3.2 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y UNCENTAVOS (\$2.269.310,81) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 17 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

3.3 Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$101.213,75) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

3.4 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEISCENTAVOS (\$290.645,76) M/CTE, por concepto de seguros.

3.5 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 4865000468, es decir, sobre la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCOCENTAVOS (\$21.590.498,45) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

4 Pagaré No. 4010870012608655 - 4824840029543985

4.1 No. 4010870012608655

4.1.1 Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$20.652.060,00) M/CTE, por concepto de capital.

4.1.2 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.845.966,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.

4.1.3 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$231.886,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4.1.4 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 4010870012608655, es decir, sobre la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS(\$20.652.060,00) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 No. 4824840029543985

- 4.2.1 Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.866.359,00) M/CTE, por concepto de capital.
- 4.2.2 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.764.966,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 12 de febrero de 2021 y 3 de septiembre de 2021.
- 4.2.3 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$146.434,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.
- 4.2.4 Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No.4824840029543985, es decir, sobre la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.866.359,00) M/CTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920cb01c88635735de6d5c5ce553a58ce5aa4947238a9e53163ff5e65c8aec24**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00054 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MANUEL GUILLERMO ROSALES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del diez (10) de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda identificando una serie de defectos a fin de ser subsanados dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído. Que dentro de los defectos se señaló el siguiente:

“2. Adécuese los poderes otorgados, pues en los mismos no se señala que se confiera poder al abogado para que actúe también en representación de los menores identificados en el libelo de la demanda, adicionalmente alléguese en documento legible el mensaje de datos a través del cual se confieren los poderes (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).”

Que mediante memorial del 16 de febrero de 2022, se presentó escrito de subsanación, sin embargo, en relación al defecto transcrito, solo se allegó el poder corregido respecto a MANUEL GUILLERMO ROSALES y el menor BRAYAN ANDRES ROSALES CASTRO, no fue así, para el caso del demandante señor JHONATAN ALEXANDER ROSALES CASTRO padre del menor JOSE MATIAS ROSALES RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del diez (10) de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2358345c6851e6d2a232269fb30ed198ddc212f32f94f171fd5477fc31c2805**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2020 00053 00

Demandante: ANA MARIA MACIAS VALLE

Demandado: GUILLERMO MACIAS RIVERO Y OTROS

En atención a la comunicación de la Cámara de Comercio de Bogotá en respuesta al Oficio Nro. 0295 del 27 de octubre de 2020 (*30RespuestaCamaradeComercio*), el Juzgado DISPONE:

Corregir el auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que los señores GUILLERMO MACIAS RIVEROS y DOLLY MACIAS RIVEROS son herederos determinados del causante CARLOS JULIO **MACIAS** CAJAMARCA y no como se indicó en el referido proveído.

Lo demás permanezca incólume.

Teniendo en cuenta lo aquí resuelto, Secretaría proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4443693177c36268331fb9f59310737fb5ec734249c13a4a7080d52301320**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00307 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FABRICA NACIONAL DE GUARDAESCOBAS S.A.S. Y OTROS

En atención al escrito que antecede (*17ReformaDemanda*), de conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección de la demanda, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FÁBRICA NACIONAL DE GUARDAESCOBAS S.A.S.**, **JORGE ALEX ABADIA CARRILLO** y **GEWAR GIOVANNI ABADIA CARRILLO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 1010039

1.1. Por la suma de **\$254'252.258,00** que corresponde al capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **\$43'269.671,00** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de mayo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el 26 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 9362018690

2.1. Por la suma de **\$3'875.000,00** que corresponde a la cuota de capital causada y no pagada, que debió ser amortizada el día 6 de diciembre de 2020.

2.2. Por la suma de **\$297.591,00** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anunciada en el numeral 2.1.

2.3. Por los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Por la suma de **\$3'875.000,00** por concepto de cuota de capital causada y no pagada que debió ser amortizada el 6 de marzo de 2021.

2.5. Por la suma **\$186.151,15** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anunciada en el numeral 2.4.

2.6. Por los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 2.4., desde el 7 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.7. Por la suma de **\$3'874.686,91** por concepto de cuota de capital causada y no pagada que debió ser amortizada el 6 de junio de 2021.

2.8. Por la suma **\$78.318,01** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anunciada en el numeral 2.7.

2.9. Por los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 2.7., desde el 7 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Trámítase el presente asunto por la vía del Proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 del CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1017a0587154d6d047063466d385c9bb86aa07fa1da1e27ebd399020cffa75d4**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00014 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA TRULLOS VERJEL

Subsanada en término la demanda conforme lo ordenado en auto del 19 de enero de 2022 y como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MONICA TRILLOS VERJEL**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 009005399318

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352'954.842)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13'541.765)**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título objeto de demanda, causados desde el 20 de julio de 2021 hasta el 28 de noviembre del mismo año.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 29 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745e746ab789b7d45c1c91881337a3fac0855d4fac33c6bc0be869d158e59810**

Documento generado en 24/03/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00023 00
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ

Subsanada la demanda en término y toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Letra de Cambio sin Número), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio No. 01

- 1.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses de plazo al 2% mensual causados entre el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el título objeto de ejecución.
- 1.3.** Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 23 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MAGDA MARIA RODRÍGUEZ OSORIO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583f74b6eda7b36a6d6bc926af48561722234de95963f82976cd98cfb85f314**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso No. 110013103051 2020 00053 00

Demandante: ANA MARIA MACIAS VALLE

Demandado: GUILLERMO MACIAS RIVERO Y OTROS

Revisada la actuación procesa surtida, el Juzgado DISPONE:

1. En atención a la solicitud que hace la parte demandante en documento “35SolicitudAclaraciónOficio”, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá al Oficio Nro. 294 del 27 de octubre de 2020 (29RespuestaCamaradeComercio), a la petición de medidas cautelares del escrito de demanda, aunando a lo normado en el numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que no registre ninguna transferencia o gravamen, ni reforma de la sociedad EJES PIÑONES Y AFINES S.A.S., distinguida con el NIT 830.013.773-2 que implique la exclusión de los socios TERESA RIVEROS DE MACÍAS (q.e.p.d.), GUILLERMO MACÍAS RIVEROS y CARLOS JULIO MACIAS CAJAMARCA (q.e.p.d.) o la disminución de sus acciones o derechos.

De la anterior medida cautelar, póngase en conocimiento al Representante Legal de la sociedad en mención. Oficiése.

2. Se agrega al expediente la constancia de pago de derechos registrales (*documentos 31 y 34 del Cuaderno Principal*). Por otro lado, se agrega y pone en conocimiento del extremo actor la nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-197495, en atención a que la parte demandada no es propietario inscrito (*36NotaDevolutivaOripCentro*).

Ahora bien, revisado el oficio Nro. 20-0293 del 22 de octubre de 2020 que origina la nota devolutiva en mención, por Secretaría actualícese la referida comunicación, corrigiendo las falencias puestas de presente por la parte demandante en escrito visto en documento “43ConstanciaNotificación”, esto es el tipo de proceso y la corrección efectuada al auto admisorio de la demanda en proveído de la misma fecha.

3. No se tiene en cuenta la notificación personal de la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS, como quiera que revisada la documental aportada por el extremo actor para acreditar esta carga procesal, la misma adolece de falencias que pueden llevar a error al demandado, tales como indicar que efectivamente este Juzgado admitió la demanda y en el último párrafo de la notificación señala que la contestación podrá radicarla ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., error meramente de transcripción, no obstante puede tener incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso del notificado. (41ConstanciaNotificación) La anterior circunstancia se predica respecto del demandado GUILLERMO MARCIAS RIVEROS (ver documento 42).

3.1. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS confirió poder especial al abogado HENRY LEONEL FORIGUA ROA y por su conducto contestó la demanda y además formuló nulidad. No obstante, previo a reconocer personería al abogado, se le requiere para que allegue el mensaje de datos a través del cual la demandada le confirió poder (Art. 5 del Decreto 806 de 2020) o en su defecto la presentación personal del poder conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.2. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la señora DOLLY MACIAS RIVEROS por conducta concluyente, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y propuso incidente de nulidad (45ContestaciónDemanda).

3.3. Se requiere al abogado HENRY LEONEL FORIGUA ROA, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la solicitud de nulidad en escrito separado con la contestación de demanda, lo anterior para darle el trámite respectivo conforme lo normado en el artículo 129 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO MACIAS RIVERO, confirió poder especial al abogado EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, a quien se le requiere para que allegue el mensaje de datos a través del cual la demandada le confirió poder (Art. 5 del Decreto 806 de 2020) o en su defecto la presentación personal del poder conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, previo a reconocer personería.

4.1. Cumplido lo anterior, se dará trámite a la solicitud de nulidad formulada por el referido abogado, respecto de la cual se requiere a la Secretaría del Juzgado para que proceda a abrir cuaderno separado de dicha actuación (47PoderDemandado).

5. Téngase en cuenta que la contestación de demanda y nulidad formulada por la demandada DOLLY MACIAS RIVEROS, fueron remitidas a la apoderada judicial de la parte demandante al correo marcelabermudezr@gmail.com, en consecuencia, los traslados respectivos se entienden

surtidos bajo lo normado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien en el término respectivo guardó silencio.

6. En lo que tiene que ver con la notificación personal de la demandada KAREM JULIETH MACIAS SANTOS, la apoderada del extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto en la consideración número 3 de este auto.

6.1. No obstante, la demandada KAREM JULIETH MACIAS SANTOS, confirió poder al abogado DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, a quien se le reconoce personería adjetiva en calidad de apoderado judicial especial de la citada demandada, para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que revisada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedes Disciplinarios, no registra sanción vigente el mencionado abogado.

6.2. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada KAREM JULIETH MACIAS SANTOS, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (51ContestacionDemanda)

6.3. Téngase en cuenta que la contestación de demanda de la señora MACIAS SANTOS, fue remitida a la apoderada judicial de la parte demandante al correo marcelabermudezr@gmail.com, en consecuencia, el traslado respectivo se entiende surtido bajo lo normado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien en el término respectivo guardó silencio.

7. Visto el documento “50ConstanciaNotificación” del cuaderno principal, se tiene por notificada personalmente a la demandada JOHANA CAROLINA MACIAS AVELLO bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado permaneció silente. En consecuencia, se le aplicará la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

8. No se tiene en cuenta la notificación de la señora PAOLA ANDREA MACIAS FONSECA, toda vez que revisado el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y subsanación, encuentra el Despacho que la demanda no se dirigió contra la citada persona.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74b1c982a89cdbae1f444ba368efbb05ed3f16f83f4194ff052d1c78f15331**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00307 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABRICA NACIONAL DE GUARDAESCOBAS S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo del vehículo automotor de Placa **RDX-627**, Marca: Renault, Clase: Automóvil, Modelo: 2011, Línea: Logan Familiar, denunciado de propiedad del demandado **GEWAR GIOVANNI ABADIA CARRILLO**, identificado con C.C. Nro. 94.305.611. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

ORDENAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que el señor **GEWAR GIOVANNI ABADIA CARRILLO**, identificado con C.C. Nro. 94.305.611, perciba por vinculación con la empresa **FABRICA NACIONAL DE GUARDAESCOBAS S.A.S.**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Ofíciase al Pagador de la referida empresa, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$465'000.000,00 M/CTE)

Respecto de la medida cautelar del numeral 2° de la solicitud cautelar, se requiere al demandante para que indique la placa del vehículo respecto del cual pretende se ordene el embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2abeb13aa816b56f12092662fee0a87c4539c6306a7705807753dda2573cb3**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00014 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA TRULLOS VERJEL

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posea la ejecutada **MONICA TRILLOS VERJEL**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550'000.000,00 M/CTE). Oficiese. En el oficio indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Por Secretaría ábrase cuaderno separado de las medidas cautelares. La solicitud cautelar se encuentra en la página 5 del documento "04Demanda" del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a990be5a129d5bad49f1edae9029ca893e0d8a6f2a56423882f296b9b2d60**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00023 00
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo del vehículo automotor de Placa **JDQ-946**, Marca: Mercedes Benz, Clase: Camioneta, Modelo: 2016 denunciado de propiedad del demandado **CAMILO AUGUSTO MORALES GÓMEZ**. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.

Respecto de la solicitud cautelar dirigida a los bancos, la apodera judicial de la parte actora deberá señalar expresamente los bancos a los cuales debe dirigirse la medida de embargo de productos financieros.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945637908adb10dd0f3375c87d1c2c218d172d72f247262f7acfb09296a6bb3**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Protección Consumidor No. 110013199003 2020 00402 01

Demandante: DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 24 de febrero de 2022, se DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2021 proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que sustentó la alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d785ea9f936772c967bee3f9d9c4537da8e9c657998ae64016550c470bc37**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Simulación No. 110013103036 2013 00786 00

Demandante: DIANA PAOLA MÁRQUEZ COLONIA

Demandado: ALEIDA COLONIA DE MARQUEZ Y OTROS

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. A saber, la señora DIANA PAOLA MARQUEZ COLONIA por conducto de apoderado judicial propuso la excepción de “*FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO*” (*Cuaderno 02ExcepciónPrevia1*) y por otro lado, las demandadas ALEIDA COLONIA DE MARQUEZ e INVERSIONES MARQUEZ COLONIA S EN C., propusieron la de “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” y “*CARENCIA DE PODER*” vistas en la carpeta digital “*03ExcepciónPrevia2*”

La carencia de poder la sustenta la apoderada en que la pretensión de la demanda no está especificada en el poder conferido al apoderado judicial del extremo actor, la cual de entrada se rechazará, toda vez que está excepción previa no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso ni tampoco en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se propuso dicho medio exceptivo.

En gracia de discusión, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda, prevé:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”

Se observa al folio 53 del “01CuadernoPrincipal”, que el poder conferido por la demandante reúne todos los requisitos de que trata la norma en comento, indicándose con precisión u claridad el asunto de que se trata (demanda de simulación absoluta) y sobre qué documentos o acto (contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública Nro. 1872 del 4 de julio de 2008 de la Notaria Octava del Círculo de Bogotá), las partes del contrato y el bien inmueble objeto del mismo.

Documental que por sí sola hace improcedente la excepción propuesta, sin que haya lugar a mayores elucubraciones.

En lo que respecta a la excepción de FALTA DE PRUEBA EN LA CALIDAD DE HEREDERA, sustentada en que la condición de heredero se prueba con el reconocimiento que haya hecho el juez dentro del respectivo proceso de sucesión, lo que para el juzgado es una interpretación aislada que hace la abogada de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 1998, expediente 4841.

A saber, la referida corporación en decisión del 26 de agosto de 1976, señaló:

*“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, **aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.** Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (Aparte resaltado por el Juzgado)*

En consecuencia, cuando se trata de un heredero biológico, la prueba del parentesco se cumple con el registro civil de nacimiento, mientras que, de tratarse de un heredero

testamentario, esto es de quien legalmente no tiene derecho, se debe presentar el testamento en el que conste su designación.

Revisado el plenario, se tiene que con la demanda se aportó el Registro Civil de Nacimiento de DIANA PAOLA MARQUEZ COLONIA y MONICA MARCELA MARQUEZ BENAVIDES y en el traslado de las excepciones previas, se allegó copia del registro civil de Matrimonio de la señora ALEIDA COLONIA DE MARQUEZ, motivo por el cual la excepción previa resulta infundada.

En cuanto al segundo de los medios defensivos, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Num. 7, art. 97 C.P.C.) que se formula en numeral I. del escrito de excepciones (*Fl. 1 – pág. 2 del documento “ExepciónPrevia2” de la carpeta “03ExcepciónPrevia2”*), se hace consistir el mismo, en que no existe técnica jurídica en la proposición de las pretensiones de nulidad, simulación y nulidad de la donación, lo que no observa el numeral 2° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento [...].”*

Del escrito de demanda se dilucida que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública Nro. 1872 del 4 de julio de 2008 otorgada en la Notaria Octava del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, se hace necesario recordar que la simulación de un contrato puede ser absoluta o relativa, respecto de la primera la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42, señaló que *“Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.”* En lo tocante a la simulación relativa en la misma decisión se indicó que *“La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.”*

En atención a lo anterior, en la simulación absoluta no existe un negocio jurídico, ni la voluntad de serlo mientras que en la relativa si existe la voluntad de que se materialice el negocio jurídico, pero distinto al que aparece en la realidad.

En el sentido anterior, La sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello refirió:

“La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que, traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.”

Entendido lo anterior, las pretensiones de la simulación absoluta y relativa son totalmente distintas, pues para la simulación absoluta, como quedó visto, la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, se persigue entonces con el proceso, la declaración de inexistencia del negocio, por el lado de la relativa, el objetivo es la declaratoria del negocio real, pues la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto del simulado.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de febrero de 1996, expediente 4380, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que, en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula.”

Bajo estos derroteros, encuentra el Despacho que efectivamente la actora en la pretensión primera y segunda, en su orden, la declaración de simulación, sin indicar si es absoluta o relativa, no obstante, del epígrafe de la demanda si concluye que es absoluta, del contrato de compraventa y la existencia oculta de una donación; para posteriormente solicitar la nulidad de la donación.

Entonces, hay que resaltar que, frente a la declaración de simulación absoluta de la compraventa, todo quedaría borrado como se explicó en párrafos que anteceden; luego, si lo exteriorizado ninguna cosa escondía, la simulación relativa no podía nacer de la nada como se dilucidaría de las pretensiones segunda y tercera.

Por tanto, encuentra el Despacho razón a la apoderada judicial de la parte demandada, en la indebida acumulación de pretensiones por lo expuesto en este proveído, sumado a lo cual en el término del traslado de las excepción previa objeto de pronunciamiento, la parte actora no subsanó los defectos en la parte petitoria de la demanda (*ver auto del 5 de diciembre de 2016 - folio 8 – pág. 9 del cuaderno “03ExcepciónPrevia2”*), motivo por el cual se terminará la actuación y se ordenará la devolución de la demanda al extremo actor conforme lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código General del Proceso (numerales 4 y 5 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, propuesta por las demandadas *Aleida Colonia de*

Marquez y la sociedad *Inversiones Marquez Colonia S. en C.* por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la actuación.

TERCERO. Devuélvase la demanda y anexos a la parte demandante y déjense las constancias respectivas.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8fb478c7e1f1a33257c5cdc92cf39dc4b6d47c832cc7a1c2a594cef052c1af

Documento generado en 25/03/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2014 00457 00

Demandante: JAMEG S.A.S

Demandado: SEA WAY S.A.

En atención a que la parte demandante, dentro del término (numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, se concede la alzada en efecto suspensivo (Inc. 2° del Num. 3° Art. 323 del Código General del Proceso).

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ff566c84e858d281b76f94fe5b956ba0ad3cfc67527249e783f076368dfd36

Documento generado en 25/03/2022 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103051 2020 00096 00

Demandante: GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ

Demandado: PATRICIA LUCIA SUÁREZ MONTAÑEZ Y OTROS

Como quiera que el poder conferido por los demandados PATRICIA LUCÍA SUÁREZ MONTAÑEZ, ANGEL SUÁREZ MONTAÑEZ y ESTEBAN AMAYA SUÁREZ cumple con lo requisitos establecidos en la norma adjetiva, se reconoce personería judicial a la abogada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, en calidad de apoderada de los mencionados, advirtiendo que consultado los antecedentes disciplinarios, no registra sanciones vigentes.

Téngase en cuenta que las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 17 de marzo de 2022 (*37Solic.SuspensiónProceso*), en consecuencia, se tiene por reanudada la actuación procesal. En tal sentido, se requiere a las partes para que se pronuncien sobre el acuerdo a que hace mención la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c683d932f7324429cf6beaa2003777c3a14e899fd9aa8aecf34237cad671182**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00086 00

Demandante: FRUSSY MARTIZA VEGA ANGARITA

Demandado: CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA

Revisada la gestión de notificación desplegada por el extremo actor al correo electrónico aportado con el escrito de demanda y a efectos de tener por notificado por aviso al demandado, se requiere a la parte demandante para que informe al proceso la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, por Secretaría actualícese el Oficio Nro. 21-328 del 16 de junio de 2021 y désele el trámite respectivo. En consecuencia se requiere a la parte demandante para que, una vez la Secretaría del Juzgado remita el oficio en mención a la Oficina de Instrumentos Públicos, proceda a pagar los derechos registrales para el registro de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0a0606f972513368dad39c6714b726fe97a74fd11e0df93aaa05c7fe00eae**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2021 00184 00

Demandante: INVERSIONES AVELLANEDA RINCÓN S.A.S.

Demandado: FABIAN ALEJANDRO PRIETO ZAPATA

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, para la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día dieciséis (16), del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022). Téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que las partes deberán allegar no menos de cinco (5) días antes de la realización de la audiencia los correos electrónicos y demás datos de contacto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **057550f4fd5205bb4ab86cf3f0d3bbc5173ffa93ff35da0d7f2a32286d68a32f**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00002 00

Demandante: LINARES & BETANCOURT S.A.S. Y OTRO

Demandado: COMTROL COLOMBIA S.A. Y OTROS

Revisado el plenario encuentra el Despacho que en el Juzgado Laboral se surtieron las siguientes actuaciones, a efectos de establecer el estado del trámite procesal:

- Que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de este circuito, libró mandamiento ejecutivo mediante proveído del 18 de julio de 2018, modificado mediante auto del 10 de agosto de la misma anualidad. (*Fls. 51 a 55 – pág. 68 a 72 del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta 01Juzgado26Laboral*).
- En el mismo auto de mandamiento ejecutivo del 18 de julio de 2018, se ordenó la práctica de medidas cautelares conforme a la solicitud elevada por el extremo ejecutante en la demanda, respecto de las cuales se libraron los oficios correspondientes.
- La sociedad T-ONE ENERGY S.A.S., se notificó personalmente de la demanda ejecutiva como reposa en acta vista a folio 114 (pág. 133) del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta electrónica “01Juzgado26Laboral”, quien en término interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, el cual dio lugar a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en virtud de la cual declaró la falta de competencia y la consecuente remisión del expediente a este Juzgado, por reparto electrónico.
- La demandada COMTROL COLOMBIA S.A., se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de enero de 2019 (*fl. 166 – pág. 191 del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta 01Juzgado26Laboral*) y posteriormente, el 30 de enero de 2019 formuló excepciones de mérito (*fl. 167 a 173 – Pág. 192 – 198 de la misma encuadernación*).

- Por otra parte, el demandado REMBERTO MELANO RUEDA, se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo y contestó la demanda el 20 de agosto de 2019 (*Fl. 253 a 260 – pág. 278 a 285 del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta 01Juzgado26Laboral*).

En atención a lo expuesto y con el fin de continuar el trámite procesal, este Juzgado DISPONE:

1. Por Secretaría créese en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario el expediente de la referencia.
2. Por Secretaría ofíciase al Juzgado 26 Laboral del Circuito¹ de esta ciudad, para que proceda a rendir un informe de títulos judiciales y de existir depósitos proceda a realizar la conversión respectiva a favor de este juzgado y para el proceso de la referencia. En el oficio insértese el número de cuenta judicial del Banco Agrario de este Juzgado con copia del presente proveído.
3. Ofíciase al juzgado mencionado en el numeral que antecede, para que proceda a remitir a esta agencia judicial, el auto del 26 de abril de 2019, toda vez que el visto a folio 238 (pág. 263) del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta 01Juzgado26Laboral, aparece en un (1) folio y de la lectura de este se evidencia que está conformado por más páginas.
4. Por Secretaría ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole que la medida cautelar acatada por esa entidad mediante auto 400-015333 del 7 de diciembre de 2018, estará a disposición de este Juzgado. Remítase copia adjunta de los folios 147 148 – pág. 170 – 172 del documento “001.11001310502620180012400” de la carpeta 01Juzgado26Laboral.
5. Téngase en cuenta que los demandados CONTROL COLOMBIA S.A. y REMBERTO MERLANO RUEDA, en término contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.
6. Como quiera que la demandada T-ONE ENERGY S.A.S., formuló la censura que dio lugar a la declaratoria falta de competencia en cabeza del Juzgado 26 Laboral del Circuito y la consiguiente remisión del expediente a esta sede judicial, en aras

¹ En esa sede judicial el proceso de la referencia se tramitaba bajo el radicado Nro. 11001 31 05 026 2018 00124 00

de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se le se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del Código General del Proceso), términos que corren concomitantemente. Los términos correrán a partir de la notificación por estado del presente proveído.

7. Vencido el término concedido en el numeral 6 del presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cddb960b0866f7d63f38db52059032f7061e7e2db091d65711ede4d8de021**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00005 00

Demandante: JULIO CESAR

Demandado: ANA ADELINA JIMENEZ JEJEN

Como quiera que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 17 de enero de 2022, subsanó la demanda en término y conforme a lo allí indicado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JULIO CÉSAR GARZÓN ZÁRATE** contra **JORGE ENRIQUE ALDANA ARENAS, MARIA NELLY ALDANA ARENAS DE PARRA, DANIEL ALDANA ARENAS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JORGE ENRIQUE ALDANA ARENAS, MARIA NELLY ALDANA ARENAS DE PARRA y DANIEL ALDANA ARENAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-714310. Ofíciase.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

OCTAVO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99233599925cf996f3951a156641456a6de3490e46b36afd6576745f5dec164a**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00116 00

Demandante: CONSTRUCTORA CASA LINDA BOGOTÁ S.A.S.

Demandado: CLINICA SABANA CENTRO IPS S.A.S. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con los hechos y anexos, encuentra el Juzgado que se está ante un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de arrendamiento y facturas electrónicas, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
 - Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de las facturas que no fueron aceptadas electrónicamente de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)

2. Adecúese el poder especial conferido al abogado LUIS RENÉ CRUZ COLMENARES, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
 - Allegar documento legible del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder, en su defecto allegar la presentación personal exigida en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
3. Aclárese o elimínese la pretensión “F”, toda vez que esta es igual a la pretensión “E”.
4. Respecto de la pretensión “I” de la demanda, apórtese la providencia expedida por autoridad competente que declaró el incumplimiento contractual en cabeza de los demandados, a efectos de que la obligación contenida en el Cláusula Décima Quinta del contrato sea exigible.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e2de8f4154b79c63869b9c10f90fb118d9b49584379a87e0eb862e893925f91**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00118 00

Demandante: JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ Y OTRO

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder especial conferido al abogado JONATAN SOTO AGUDELO, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
 - No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Agréguese al escrito de demanda el acápite que contenga los datos de que trata el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Indíquese el Régimen de Responsabilidad Civil sobre el cual se sustenta la demanda, si es contractual o extracontractual.
4. Adecúese el acápite de pretensiones, en atención a que las pretensiones III, IV, V, VI y VII solicita declaratoria de unos valores y conceptos y en la pretensión VIII señala algo distinto que no tiene coherencia con los otros numerales, en consecuencia, el abogado deberá señalar de manera concreta y clara lo que pretende, discriminando sus conceptos y valores de manera organizada y coherente. (Num. 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Adecúese los hechos V, VIII, IX y X, en el sentido de obviar la transcripción de los que dicen los documentos que menciona, consideraciones jurídicas y tasación de perjuicios, pues cada uno de estos conceptos tiene su acápite respectivo dentro del escrito de demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso. (Num. 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Como pretende indemnización de perjuicios, deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del proceso.
7. Acredítese el cumplimiento de lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, carga que deberá cumplirse igualmente con la subsanación de demanda.

Como quiera que las falencias de las que adolece el escrito de demanda son amplias, el apoderado judicial deberá presentar la subsanación de demanda integrada con el escrito de demanda, a efectos de una buena técnica jurídica y garantizar dentro del proceso el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3125d90de265a90b0ab8ea7b62aa5a7acd5379231729204f3e2e935faef63**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00123 00

Demandante: **SEGURIDAD EL CASTILLO LTDA**

Demandado: **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con los hechos y anexos, encuentra el Juzgado que se está ante un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de prestación de servicios de vigilancia y cinco (5) facturas de venta, en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegue en documento legible electrónico las facturas Nros. 4479, 4535, 4594, 4642 toda vez que las anexadas con la demanda están en muy mala calidad, así mismo apórtese la factura Nro. 4692 pues la misma no fue adosada a la demanda.
2. En el caso que las facturas objeto de ejecución sean electrónicas, y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
 - Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)

- Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de las facturas que no fueron aceptadas electrónicamente de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
3. Adecúese la liquidación de crédito allegada con la demanda, toda vez que liquida los intereses de mora desde el 1° de noviembre de 2019, cuando la primera factura (4479) venció el 30 de noviembre del mismo año, la 4535 venció el 31 de diciembre de 2019, en consecuencia el referido concepto debe liquidarse factura por factura de conformidad con la fecha de vencimiento y no consolidado el capital como lo hace el demandante, pues a modo de ejemplo, el capital incorporado en la factura 4642 con vencimiento el 29 de febrero de 2020, claramente no puede generar intereses de mora el 1 de noviembre de 2019. (Art. 424 y numeral 4° del Art. 82 ambos del Código General del Proceso).
 4. Apórtese completo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, nótese que el aportado adolece de la primera hoja del mismo.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fa6bf0154ed5995a05f8e612c90566dc797bd0a5d09c0c4070c9bb1f9b1282b7**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00126 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **AGRICOLOMBIA S.A.S**, por incumplimiento de los contratos de Leasing Financiero Nros. 180-127007, 180-117536 y 180-127016.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandad en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución del 20% sobre la suma de \$324'042.984 (Num. 6° Art. 26 del Código General del Proceso) e identifíquese plenamente los bienes sobre los cuales recaerá el secuestro, toda vez que la solicitud cautelar no permite no identificación clara y precisa de los bienes. (Art. 590 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f22002d02475faee478316bbf591b0340df9f5962f7e4bf8e6eb737fe10db1**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00128 00
Demandante: NESTOR ROLANDO ÁVILA SÁNCHEZ
Demandado: RICARDO BARÓN RODRÍGUEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el poder en documento legible, toda vez que el arrimado está oscuro y no es posible dar lectura completa a este, de dificultarse lo anterior, el abogado tenga en cuenta que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos (correo electrónico) (artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Indíquese los supuestos fácticos que sustentan la rendición de cuentas que solicita, pues del contrato de promesa de compraventa de derechos sucesorales no se deriva la obligación de los demandados y tampoco la legitimación en causa por activa del señor RICARDO BARÓN RODRÍGUEZ.
3. Señálese en la estimación jurada las razones por las cuales los demandados deben al demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) y los intereses causados, pues los demandados recibieron dicha suma de dinero en virtud de un contrato de compraventa, el cual contiene una obligación correlativa de pagar un precio.
4. Acredítese el cumplimiento de lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, carga que deberá cumplirse igualmente con la subsanación de demanda, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no tiene vocación de prosperidad, pues no cumple con los supuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que las falencias de las que adolece el escrito de demanda son amplias, el apoderado judicial deberá presentar la subsanación de demanda integrada con el escrito de demanda, a efectos de una buena técnica jurídica y garantizar dentro del proceso el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0c03b626f3b49afb95e9a5927d704b345114f041c5297f47189eb54f07875**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00129 00

Demandante: CARLOS ALBERTO ACERO NEIRA

Demandado: CARLOS HERNÁN PENAGOS PEÑA Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese la pretensión 2 de la demanda, toda vez que los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el 30 de octubre de 2021 y no desde el 1° de junio de 2015 como lo pretende el ejecutante. En tal sentido deberá corregir la liquidación de los intereses allegada con la demanda. (Artículo 431 del Código General del Proceso)
2. Alléguese la letra de cambio original objeto de ejecución escaneada en ambas caras. Nótese que la presentada es una copia de aquella.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef03d8171c340e311702d6b7d9db52c51f1e94b02e80574501bd27ed9c6ed26**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00131 00
Demandante: ADC DECORACIONES LTDA
Demandado: DISEÑO Y CONTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la presente ejecución versa sobre facturas electrónicas, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
 - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de las facturas que no fueron aceptadas electrónicamente de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - Alléguese la constancia del registro del pago parcial de las facturas de venta 7234 y 7239 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, toda vez que, de la representación gráfica de estas, no está registrado dicho evento.
2. Adecúese el poder especial conferido al abogado SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
 - En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcdd35c6a2c118644452868ab440195e8835e97c2bc0dc9345a651a39914976**

Documento generado en 24/03/2022 03:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**